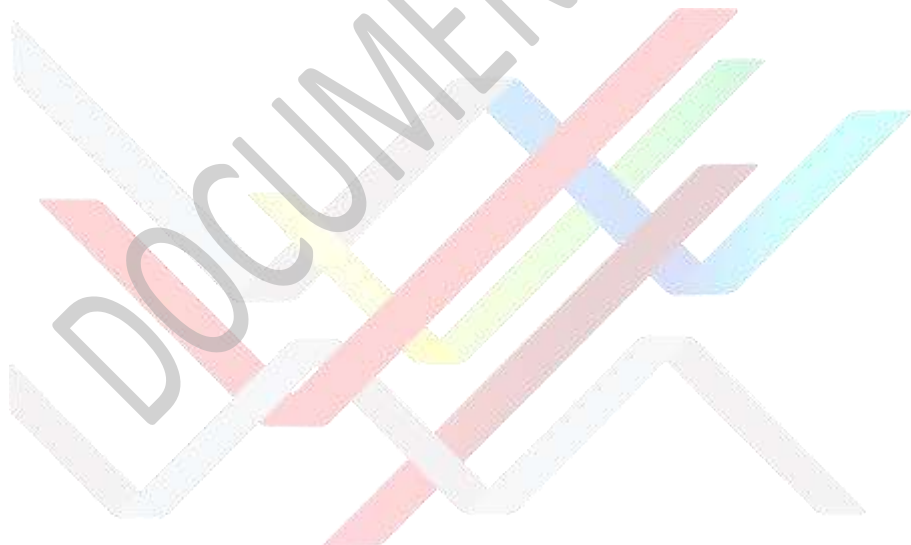




GACETA PARLAMENTARIA

Legislatura:	LXIII	Poder Legislativo del Estado de Campeche, 22 de julio de de 2019		
Período:	III Ordinario	MESA DIRECTIVA		Gaceta No.
Año Ejercicio:	Primero	<u>VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN</u>		076
		Fecha de la Sesión	23 de julio de 2019	

ORDEN DEL DÍA.....	2	
CORRESPONDENCIA.....	3	
INICIATIVAS.....	4	
Iniciativa para adicionar una fracción XX al artículo 3 y un artículo 3 bis; reformar el párrafo Primero, las fracciones II, III y IV y adicionar las fracciones VII, VIII y IX al artículo 11; reformar la fracción I del artículo 27 y la fracción V de artículo 28 y adicionar las fracciones VII y VIII al citado artículo 28 todos de la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Campeche, promovida por la diputada Leonor Elena Piña Sabido del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.		4
Iniciativa para reformar los artículo 34 fracción V y 54 fracción XII y adicionar un tercer párrafo al artículo 54 bis; y reformar os artículos 75, 76 y 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por la diputada Nelly del Carmen Márquez Zapata del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.		8
Iniciativa para adicionar un artículo 6 bis a la Ley de Turismo del Estado, promovida por los diputados Dora María Uc Euan y Oscar Eduardo UC Dzul del Partido Nueva Alianza.		16
DIRECTORIO	20	



ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista.

2. Declaratoria de existencia de quórum.

3. Apertura de la sesión.

4. Lectura de correspondencia.

- *Diversos oficios turnados a la directiva.*

5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.

- *Iniciativa para adicionar una fracción XX al artículo 3 y un artículo 3 bis; reformar el párrafo Primero, las fracciones II, III y IV y adicionar las fracciones VII, VIII y IX al artículo 11; reformar la fracción I del artículo 27 y la fracción V de artículo 28 y adicionar las fracciones VII y VIII al citado artículo 28 todos de la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Campeche, promovida por la diputada Leonor Elena Piña Sabido del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*
- *Iniciativa para reformar los artículo 34 fracción V y 54 fracción XII y adicionar un tercer párrafo al artículo 54 bis; y reformar los artículos 75, 76 y 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por la diputada Nelly del Carmen Márquez Zapata del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.*
- *Iniciativa para adicionar un artículo 6 bis a la Ley de Turismo del Estado, promovida por los diputados Dora María Uc Euan y Oscar Eduardo UC Dzul del Partido Nueva Alianza.*

6. Lectura, debate y votación de dictámenes.

7. Lectura y aprobación de minutas de ley.

- *Integración de las Comisiones Especiales de Análisis del Cuarto Informe de Gobierno.*

8. Asuntos generales.

- *Participación de legisladores.*

9. Declaración de clausura de la sesión.

CORRESPONDENCIA

- 1.- Un oficio S/N remitido por el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur.
- 2.- El oficio No. LXI/1ER/PMD/SSP/DPL/01763/2019 remitido por el Honorable Congreso del Estado de Guerrero.



INICIATIVAS

Iniciativa para adicionar una fracción XX al artículo 3 y un artículo 3 bis; reformar el párrafo Primero, las fracciones II, III y IV y adicionar las fracciones VII, VIII y IX al artículo 11; reformar la fracción I del artículo 27 y la fracción V de artículo 28 y adicionar las fracciones VII y VIII al citado artículo 28 todos de la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Campeche, promovida por la diputada Leonor Elena Piña Sabido del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES.**

La suscrita diputada integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los numerales 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, someto a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa para adicionar una fracción XX al artículo 3, un artículo 3 bis; reformar el párrafo primero, las fracciones II, III y IV y adicionar las fracciones VII, VIII y IX al artículo 11; reformar la fracción I del artículo 27 y la fracción V del artículo 28 y, adicionar las fracciones VII y VIII al antes citado artículo 28 de la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una sociedad que no aprecia su cultura, es una sociedad que reniega de su pasado, dilapida su presente y seguramente condena su futuro.

Así, según se desprende de la Declaración de México sobre las Políticas Culturales, Conferencia Mundial sobre las políticas culturales, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en la ciudad de México D.F. del 26 de julio al 6 de agosto de 1982, la cultura puede considerarse, en su sentido más amplio, como:

“El conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social. Ella engloba, además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”.

Además “la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo, es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos.”

En ese contexto y dada la necesidad de fortalecer desde la legislación el aspecto cultural del país, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de abril de 2009, modificaciones a los artículos 4 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de consagrar el derecho humano de acceso a la cultura, disponiendo para tal efecto el artículo 4° lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que preste el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno

respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.”

Por su parte la adición de la fracción XXIX-Ñ al artículo 73, tuvo como propósito prever como facultad del Congreso de la Unión, expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, estableciendo los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir con los fines previstos en el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Federal.

Es preciso destacar que en el año de 2013 fue emitida la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Campeche, misma que estableció las bases y criterios generales para el acceso a la cultura y el ejercicio de los derechos culturales de los campechanos; ordenamiento jurídico que definió atribuciones de las dependencias de la administración pública estatal, así como de los ayuntamientos de la entidad y creó órganos encargados del diseño de políticas públicas en materia de cultura.

Sin embargo, en virtud de que el 19 de junio de 2017 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, se hace conveniente y necesaria la armonización de nuestra legislación local de conformidad con los postulados emanados de la Ley General, sin contravenir la distribución de competencias que establece la misma, fundamentalmente en lo que se refiere al reconocimiento de los derechos culturales que corresponden a las personas, y la incorporación de los principios que habrán de regir la política cultural del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de

DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se adiciona una fracción XX al artículo 3 y un artículo 3 bis; se reforman el párrafo primero, las fracciones II, III y IV y se adicionan las fracciones VII, VIII y IX al artículo 11; se reforma la fracción I del artículo 27 y la fracción V del artículo 28 y, se adicionan las fracciones VII y VIII al antes citado artículo 28 de la Ley de Desarrollo Cultural del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.-

I. a XIX.

XX. Ley General: La Ley General de Cultura y Derechos Culturales.

ARTÍCULO 3 bis.- La política cultural del Estado en todo momento atenderá a los principios de:

I. Respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales;

II. Igualdad de las culturas;

- III. Reconocimiento de la diversidad cultural del Estado;
- IV. Reconocimiento de la identidad y dignidad de las personas;
- V. Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades; e
- VI. Igualdad sustantiva de género.

ARTÍCULO 11.- Los habitantes del estado gozan de los siguientes derechos culturales:

I.-

II.- Acceder a los valores testimoniales de los bienes tangibles e intangibles, integrantes del patrimonio cultural, con las limitaciones a las que esté sujeto el bien, en razón de su régimen de propiedad o posesión, así como al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia;

III.- Elegir libremente una o más identidades culturales y disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia, así como **expresar sus valores de identidad cultural, sin más limitaciones que las impuestas por la legislación aplicable en la materia;**

IV.- Pertenecer a una o más comunidades culturales y participar con ellas en la recuperación, estudio, protección, conservación, difusión, promoción y reformulación de los valores de su identidad cultural;

V. y VI.

VII.- Comunicarse y expresar sus ideas en lengua o idioma de su elección;

VIII.- Utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales; y

IX.- Los demás que en la materia se establezcan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 27.-

I.- Observar los principios generales del desarrollo cultural y los lineamientos de la política cultural que establecen la Ley General y esta Ley;

II. a V.

ARTÍCULO 28.-

I. a IV.

V. Los premios instituidos por la Secretaría;

VI.

VII. La cohesión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes;

VIII. El acceso libre a las bibliotecas públicas.

TRANSITORIOS

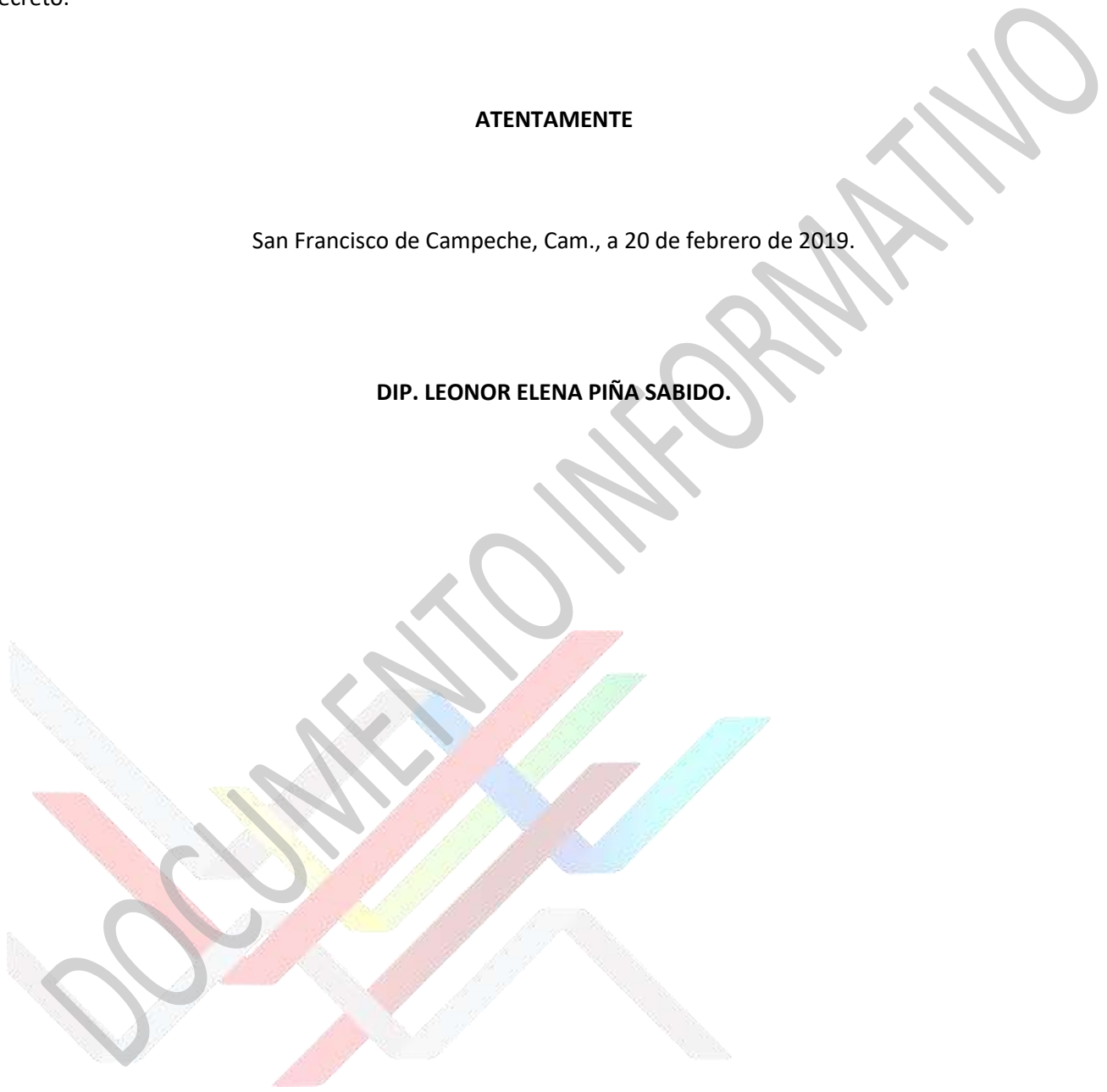
PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Cam., a 20 de febrero de 2019.

DIP. LEONOR ELENA PIÑA SABIDO.



Iniciativa para reformar los artículo 34 fracción V y 54 fracción XII y adicionar un tercer párrafo al artículo 54 bis; y reformar os artículos 75, 76 y 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, promovida por la diputada Nelly del Carmen Márquez Zapata del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E:**

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman los artículos 34 fracción V, 54 fracción XII, se adiciona un tercer párrafo al artículo 54 bis y se reforman los artículos 75, 76 Y 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las premisas en toda legislatura ha sido atender la problemática inherente a la seguridad pública y la relativa a la procuración de justicia, estableciendo estrategias y políticas públicas que trasciendan en ese propósito; sin embargo, consideramos que para lograr una mayor eficiencia en el funcionamiento de las instituciones públicas con competencia en este ámbito, resulta impostergable fortalecer su estructura organizacional y legal, máxime que en Campeche la Fiscalía General sigue siendo severamente cuestionada por su actuar sesgado y parcial, no siendo una Institución al servicio de la sociedad, sino de intereses particulares o de grupo.

En ese sentido, consideramos necesario replantear de fondo a la institución del Estado encargada de la procuración de justicia, a fin de que pueda afrontar con mayor plenitud y fortaleza los retos y desafíos propios al desarrollo de su importante función.

Es así que, actualmente, esta institución requiere avanzar 'hacia una transformación que le permita poder consolidarse y darle certidumbre en estas materias a los campechanos, quienes a su vez requieren el acceso a una justicia pronta, expedita y transparente.

En este contexto, consideramos necesario una reforma medular sobre la estructura y funciones de **la actual Fiscalía General del Estado de Campeche**, que la haga compatible con las exigencias y objetivos de un moderno

Estado de Derecho; de forma concreta proponemos que dicha institución se transforme tanto orgánicamente, como en su denominación, para pasar a ser una **Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche** con autonomía administrativa, técnica y operativa, dejando de ser una dependencia del Ejecutivo.

Los órganos autónomos constitucionales son los que se establecen en la constitución sin dependencia o adscripción a alguno de los tradicionales tres poderes del Estado.; estos órganos contribuyen al equilibrio constitucional y político, así como a la preservación de democracia, siendo tres de sus principales características:

Esencialidad: Son necesarios para que el Estado cumpla sus funciones. Dirección política regresiva: Deben influir en las decisiones políticas del Estado y no a la inversa.

Paridad de rango: No deben subordinarse a Poder Estatal alguno.

Por lo anterior, es que consideramos que la autonomía es un paso necesario para asegurar la fortaleza y capacidad de la **Fiscalía General de Justicia de nuestro Estado**, a fin de que pueda realizar su labor con imparcialidad y de acuerdo con criterios de eficiencia y eficacia, apartados de cualquier tipo de factor que no tenga relación con la aspiración de justicia de los ciudadanos.

De conformidad a la iniciativa presentada, el Ministerio Público estará presidido por un **Fiscal General de Justicia del Estado**, quien deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 79 de la Constitución Local, con excepción de la edad, que no podrá ser menor de treinta años; será designado y removido por las dos terceras partes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente.

Para la designación del titular de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche**, el Congreso del Estado emitirá convocatoria para la postulación de candidatos; posteriormente se designará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión. Es decir, el Poder Ejecutivo queda al margen de dicho procedimiento, como sucede en la designación del Fiscal Anticorrupción. **El Fiscal General durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección.**

Además, la **Fiscalía General de Justicia del Estado** contará con independencia presupuestaria, misma que deberá ser garantizada por el Congreso del Estado, al ser contemplada en esta iniciativa e hipotética mente en nuestra Constitución Local, como un organismo autónomo.

En ese mismo sentido, proponemos que dicha Fiscalía cuente con un Consejo de Fiscales, que fungirá como órgano colegiado encargado de la administración, vigilancia y disciplina de la **Fiscalía General de Justicia del**

Estado en todas sus actuaciones; de igual forma, para la evaluación, supervisión del funcionamiento y desempeño de la misma, se establece un Consejo de Participación Ciudadana integrado por 5 Consejeros independientes que deberán contar con probada experiencia en materias de ciencias forenses y penales, procuración de justicia, seguridad pública y cualquier otra que resulte afín a su objeto, cuyo cargo será honorario, debiéndose determinar en la ley las facultades y obligaciones de los consejeros, así como su régimen de responsabilidades. Los consejeros serán designados por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

Por otra parte, consideramos necesario la existencia de una instancia de coordinación del Estado, encargada del diseño e implementación en el ámbito de las respectivas competencias de la política y prioridades de persecución Penal; a dicha instancia se le denominará Consejo Estatal de Política Criminal, el cual estará integrado por el Gobernador del Estado, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública y el Titular del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Cabe resaltar que la transformación de la Fiscalía General del Estado, se inscribe y se sustenta en una tendencia nacional, que busca dotar a nuestro Estado de mayor eficiencia en materia de procuración de justicia y combate a la criminalidad, además de que ello trae consigo el fortalecimiento del Ministerio Público que no sólo es un asunto relacionado con la persecución de los delitos, sino que es un elemento fundamental para el ejercicio de las libertades públicas, el establecimiento de límites al poder y la vigencia de los derechos humanos.

Finalmente, proponemos que en el régimen transitorio de la presente acción legislativa, se establezca que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche, es quien deberá desarrollar el procedimiento de designación del **Fiscal General de Justicia del Estado**. Además, el actual Fiscal General del Estado que se encuentre en ejercicio del cargo a la entrada en vigor del presente, podrá participar en igualdad de condiciones en el proceso de designación; asimismo, el Congreso del Estado convocará a la formación de una comisión técnica que tendrá como principal función realizar el diseño institucional y de procesos de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como la redacción del proyecto de iniciativa para la expedición de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche, contando dicha comisión con un plazo de 180 días para la redacción del proyecto.

Dentro del mismo articulado transitorio, estimamos necesario señalar que una vez que entre en vigor la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche, deberá crearse una Unidad Técnica para la Implementación del Nuevo Modelo de Justicia, cuyo titular será designado por el Congreso del Estado; dicha unidad estará adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado y contará con el personal y los recursos que se

le asignen en el presupuesto de la Fiscalía.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de Ley con:

PROYECTO DE DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se reforman los artículos 34 fracción V, 54 fracción XII, se adiciona un tercer párrafo al artículo 54 bis y se reforman los artículos 75, 76 Y 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, para quedar de la manera siguiente:

ARTÍCULO 34.- No podrán ser diputados:

V. El Gobernador del Estado, los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los titulares de las direcciones de la propia Administración, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

ARTÍCULO 54.- Son facultades del Congreso:

I. ..

XII.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, expedidos por el Gobernador del Estado; y resolver acerca de sus renunciaciones, mismas que nunca serán aceptadas en número y tiempos que propicien la desintegración de ese Tribunal; asimismo, designar al Fiscal General de Justicia del Estado en los términos de esta Constitución y establecer el Consejo Estatal de Política Criminal, como instancia de coordinación del Estado encargada del diseño e implementación, en el ámbito de las respectivas competencias, de la política y prioridades de persecución penal Se integrará por el Gobernador del Estado, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública y el Titular del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

ARTICULO 54 bis.- El H. Congreso del Estado recibirá para su examen...

Al aprobar el H. Congreso la ley de Presupuesto de Egresos del Estado...

Cuando, por cualquier circunstancia, no se aprueben las Leyes de Ingresos...

El Congreso del Estado garantizará la suficiencia presupuestal de los organismos a los que esta Constitución reconoce autonomía, a fin de permitirles el ejercicio eficaz y oportuno de sus competencias, satisfaciendo las necesidades reales para el debido funcionamiento de cada órgano.

ARTÍCULO 75.- El Ministerio Público estará presidido por un **Fiscal General de Justicia del Estado**, quien deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 79 de la Constitución Local, con excepción de la edad, que no podrá ser **menor** de treinta años; será designado y removido por las dos terceras partes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Diputación Permanente. Asimismo, será integrado por los Fiscales especializados, Vicefiscales **Generales, agentes y demás servidores públicos que determine la ley para su organización.**

La Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche será un organismo público, con autonomía administrativa, técnica, operativa y presupuesta, personalidad jurídica y patrimonio propios.

Para la designación del titular de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche**, el Congreso del Estado emitirá convocatoria para la postulación de candidato; posteriormente se designará por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión, en términos de la Ley reglamentaria.

El Fiscal General durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección.

La función de procuración de justicia en el estado se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia y respeto Irrestricto a los derechos humanos. La Ley Orgánica, reglamentos, acuerdo y los manuales de organización deberán garantizar estos principios, así como regular los procesos para la segmentación de casos, la descentralización territorial de funciones y la independencia técnica de los servicios periciales y forenses. La ley establecerá el servicio profesional de carrera para las funciones ministeriales, de investigación y periciales.

La ley orgánica establecerá un Consejo de Fiscales, como el órgano colegiado encargado de la administración, vigilancia y disciplina de la Fiscalía General. Asimismo, será el órgano rector del servicio profesional de carrera, en los términos que establezca la ley.

Para la evaluación y supervisión del funcionamiento y desempeño de la Fiscalía General se establecerá un Consejo de Participación Ciudadana integrado por cinco consejeros independientes con probada experiencia en materias de ciencias forenses y penales, procuración de justicia, seguridad pública y cualquier otra que resulte afín a su objeto; El cargo será de naturaleza honoraria. La ley determinará las facultades y obligaciones de los consejeros, así como su régimen de responsabilidades. En ningún caso, los consejeros podrán intervenir o influir, de manera directa o indirecta, en las investigaciones o expedientes que se encuentren bajo el conocimiento del ministerio público.

Los miembros del Consejo de Participación Ciudadana serán designados por las dos terceras partes de los miembros del Congreso, conforme al procedimiento que prevea la ley reglamentaria.

La prevención e investigación de los delitos corresponden al Ministerio Público y a las policías, en el ámbito de sus respectivas competencias. Para efectos de la procuración de justicia o cuando el curso de la investigación requiera control jurisdiccional, las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público, y ejecutarán con la debida diligencia sus órdenes, mandamientos e instrucciones.

El Fiscal General de Justicia del Estado podrá establecer protocolos de actuación e intervención para ciertos tipos de delitos, así como integrar unidades de investigación especializadas para atender objetivos específicos de política criminal. Toda autoridad deberá prestar auxilio y colaboración a las policías y los Ministerios Públicos en el ejercicio de sus funciones.

La ley regulará las relaciones de mando, conducción y coordinación entre la policía y el Ministerio Público, así como sus respectivas obligaciones. Asimismo, establecerá los procedimientos y sanciones aplicables en los supuestos de desacato, negligencia u omisión que afecten el curso de las investigaciones criminales.

El Ministerio Público, como institución de buena fe y en su carácter de representante de los intereses de la sociedad, tendrá las siguientes atribuciones...

ARTÍCULO 76.- El Fiscal General de Justicia del Estado intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Municipios del Estado, o entre éste y dichos Municipios. En los negocios en los que deba intervenir el Ministerio Público, el Fiscal General de Justicia del Estado lo hará por sí o por medio de sus Fiscales, Vicefiscales Generales, Directores, Coordinadores, fiscales o agentes del Ministerio Público. Tanto él como los antecitados servidores públicos serán responsables de toda falta, omisión o violación a la Ley en que incurran con motivo de sus funciones.

ARTÍCULO 89.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este capítulo, se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán

responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día-siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. A la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso del Estado deberá dar inicio al procedimiento de designación del **Fiscal General de Justicia del Estado**. El Fiscal General del Estado que se encuentre en ejercicio del cargo a la entrada en vigor del presente decreto, podrá participar en igualdad de condiciones en el proceso de designación.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez designado el **Fiscal General de Justicia del Estado**, el Congreso del Estado convocará la formación de una comisión técnica, compuesta por el Fiscal General de Justicia del Estado y hasta por cinco consejeros de reconocido prestigio en el ámbito del derecho, de la procuración de justicia o de la política pública, nombrados por el Congreso del Estado. La Comisión Técnica tendrá como mandato el diseño institucional y de procesos de la Fiscalía General, así como la redacción del proyecto de iniciativa de Ley Orgánica.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez constituida la Comisión Técnica, ésta contará con **un plazo de 180 días para la redacción del proyecto de iniciativa de ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado**.

ARTÍCULO SEXTO. A la entrada en vigor de la ley orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, los recursos materiales y financieros de la Fiscalía General del Estado pasarán a formar parte del patrimonio de la nueva Fiscalía General de Justicia del Estado; La transferencia de los recursos humanos de la Fiscalía General a la Fiscalía General de Justicia del Estado y, en su caso, las relaciones laborales existentes, estarán sujetas al plan de certificación, control de confianza y capacitación que determine la unidad técnica.

ARTÍCULO SÉPTIMO. A los 30 días de la entrada en vigor de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, deberá constituirse una unidad técnica para la implementación del nuevo modelo de procuración de justicia, cuyo titular será designado por el Congreso del Estado. En dicha unidad deberán estar representadas **la Fiscalía General de Justicia del Estado**, la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Administración, Contraloría Gubernamental, Secretaria de Seguridad Pública, el Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como al menos tres de los consejeros independientes que hayan participado en la Comisión Técnica. Los representantes gubernamentales deberán tener por lo menos el rango de subsecretarios.

La unidad estará adscrita a la Fiscalía General, contará con el personal y los recursos que se le asignen en el presupuesto de la Fiscalía. Deberá diseñar un plan gradual de implementación, así como proponer al Fiscal General la emisión de reglamentos, acuerdos, manuales de organización o protocolos de actuación. Tendrá a su cargo los procedimientos de certificación, capacitación, evaluación y transferencia de personal de la Fiscalía General del Estado a la nueva Fiscalía autónoma; El fondo que se establezca para la liquidación del personal que no cumpla con los requisitos, capacitación y evaluaciones estará bajo la administración y ejercicio de dicha unidad. La selección y reclutamiento de nuevo personal se hará conforme a los principios, reglas y procedimientos previstos en la ley para el servicio profesional de carrera.

ARTÍCULO OCTAVO. Se instruye a la actual Fiscalía General del Estado, a la Contraloría Gubernamental, a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Administración para realizar las adecuaciones presupuestales, financieras y de recursos humanos, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el presente decreto.

ARTÍCULO NOVENO. El Congreso del Estado deberá aprobar todas las disposiciones necesarias dentro del Presupuesto de Egresos a fin de garantizar la suficiencia presupuestal del plan de transición de **la Fiscalía General de Justicia del Estado** que apruebe la comisión técnica.

Dado en el salón de sesiones a los 11 días del mes de Junio de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA

Iniciativa para adicionar un artículo 6 bis a la Ley de Turismo del Estado, promovida por los diputados Dora María Uc Euan y Oscar Eduardo UC Dzul del Partido Nueva Alianza.

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S**

Los suscritos diputados integrantes de la Representación Legislativa del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 46 fracción II y 47 de la Constitución Política del Estado, 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentamos ante esta soberanía una Iniciativa de Decreto para adicionar un artículo 6 Bis de la Ley de Turismo del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley de Turismo en el Estado de Campeche señala que Turismo son las actividades que se realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos a los de su entorno habitual, por un período inferior a un año, con fines de ocio, por negocio y otros motivos.

La diversificación de los productos en el estado ha permitido que los visitantes tengan más y mejores opciones de esparcimiento, en la que se trabaja intensamente para consolidar a Campeche como un destino turístico de clase mundial en los principales mercados nacionales e internacionales, generando una importante derrama económica en beneficio de los campechanos, ya que al ser una actividad tan dinámica, sus beneficios llegan a gran parte de los sectores económicos del estado como son los hoteles, restaurantes, transporte, plazas comerciales, tiendas de conveniencia, artesanos solo por mencionar algunos.

En Campeche existe claridad en la ruta a seguir para consolidar el aprovechamiento sustentable de nuestros recursos turísticos. Sabemos que nuestro patrimonio natural, histórico y cultural es una fortaleza que nos distingue a nivel mundial y la colaboración para todos los involucrados en la promoción y el desarrollo turístico.

Hay que llevar a Campeche a lo más alto, hacer del aprovechamiento de nuestro patrimonio turístico un ejemplo de gestión sustentable y competitiva, es el compromiso en el sector turístico campechano.

Campeche cuenta con una riqueza cultural y legado histórico muy importante, posee atributos y características relacionadas con los atractivos intrínsecos, especialmente valores históricos y cultura viva tradicional, que constituyen una importante ventaja comparativa en la región, sin embargo se enfrenta a un alto grado de competencia, por lo que es importante que el sistema turístico posea las habilidades suficientes para utilizar esta

ventaja comparativa para atraer a un mayor número de turistas, es decir mantenga un alto grado de competitividad.

Campeche puede aprovechar mejor su potencial turístico, cuenta con ventajas comparativas, asociadas a su amplio inventario de recursos turísticos de tipo cultural y natural, el cual se convierte en un área de oportunidad para desarrollar productos atractivos y sustentables enfocados al turismo cultural, rural, ecoturismo, de aventura, eco arqueológico; el reto es elevar la competitividad del sector turístico de Campeche.

Es así, que la actividad turística en el Estado, debe contar con un rumbo bien definido, el cual debe encaminarse a que los visitantes, ya sea por negocios, placer o aventura, obtengan una mejor experiencia que la que en su imaginaria estuvo presente al momento de elegir a Campeche como destino; pues será precisamente esta visión mediante el cual el turismo en el estado obtendrá más y mejores resultados.

Por tal motivo, los principios rectores de la actividad turística en el estado deberán garantizar que los servicios que en esta materia se presten, sean de excelencia y que por sí mismos incentiven para que los turistas nacionales y extranjeros continúen visitando Campeche y que se a través de sus recomendaciones una forma de publicitar nuestros destinos turísticos.

Es por ello que se considera oportuno el establecimiento de principios de la actividad turística en el estado, como los siguientes:

1. Calidad. - El concepto de calidad debe estar presente en cualquier producción de bienes y servicios independientemente del valor del producto y/o servicio. La calidad no debe de entenderse como un servicio extra, la cual hay que mejorar no introducir, debido al exceso de oferta que presenta el mercado actual. En el producto turístico al igual que el producto turístico deportivo la calidad debe de hacerse notar ya que la demanda se vuelve muy exigente y lleva consigo una serie de expectativas personales que quiere cumplir.

2. Calidez. - Está relacionada con el afecto humano y la cordialidad en el sentido de "calor humano", mismo que es uno de los valores personales que brinda comodidad en las relaciones sociales y abre las puertas al bienestar interior del individuo y su entorno social. En este sentido, los servicios turísticos prestados con calidez, cuentan con un plus sobre los demás, ya que el hacer que los turistas se sientan como en casa implica la más grata experiencia.

3. Honradez. - Misma que es entendida como la rectitud de ánimo y la integridad en el obrar.

4. Sustentabilidad. - Es la cualidad de algo que se puede sostener a lo largo del tiempo sin agotar sus recursos o perjudicar el medio ambiente; resultando especialmente importante este principio, pues se debe de fomentar entre los prestadores de servicios turísticos como entre los turistas, el cuidado de los destinos turísticos de la entidad.

5. Accesibilidad. - Es la cualidad que establece el grado o nivel en el que cualquier ser humano, más allá de su condición física o de sus facultades cognitivas, puede usar una cosa, disfrutar de un servicio o hacer uso de infraestructura.

6.- Inclusión. - La inclusión es la actitud, tendencia o política de integrar a todas las personas en la sociedad, con el objetivo de que estas puedan participar y contribuir en ella y beneficiarse en este proceso. Busca lograr que todos los individuos o grupos sociales, sobre todo aquellos que se encuentran en condiciones de segregación o marginación, puedan tener las mismas posibilidad y oportunidades para realizarse como individuos.

7. Eficiencia. - Es la relación que existe entre los recursos empleados en un proyecto y los resultados obtenidos con el mismo. Es la capacidad de hacer las cosas bien, a través de un sistema de pasos e instrucciones con los que se puede garantizar calidad en el producto final de cualquier tarea. La eficiencia depende de la calidad humana o motora de los agentes que realizan para expedir un producto de calidad, es necesario comprender todos los ángulos desde donde es visto, a fin de satisfacer las necesidades que el producto pueda ofrecer

8.- Oportunidad. - Es la calidad de un servicio que sucede o se realiza en unas circunstancias o un momento para producir el efecto deseado.

Como puede apreciarse, los principios que se proponen, tiene por objeto el que los servicios turísticos que se prestan en el estado sean de excelencia, garantizando así que la posición de privilegio que el estado ha mantenido en los últimos años en materia de turismo se mejore.

Por todo lo expuesto, se propone al pleno de este Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

ÚNICO: Se adiciona un artículo 6 Bis de la Ley de Turismo del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 6 Bis.- Son principios rectores de la actividad turística en el Estado, los siguientes:

- I. Calidad;
- II. Calidez;
- III. Honradez;
- IV. Sustentabilidad;
- V. Accesibilidad;
- VI. Inclusión;
- VII. Eficiencia; y
- VIII. Oportunidad.

La secretaría vigilará que los servicios turísticos en el Estado sean prestados con apego a los principios rectores de la actividad turística, en coordinación con las autoridades competentes velará la protección de los recursos naturales, los valores artísticos, culturales, arqueológicos, arquitectónicos y típicos de los centros turísticos del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido de este decreto.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Camp., a 25 de junio de 2019.

DIP. DORA MARIA UC EUAN

DIP. OSCAR EDUARDO UC DZUL

DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. MARÍA DE LOS DOLORES OVIEDO RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. EDUWIGES FUENTES HERNÁNDEZ
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DIP. LUIS ALONSO GARCÍA HERNÁNDEZ
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

DIP. RIGOBERTO FIGUEROA ORTIZ
PRIMER SECRETARIO

DIP. TERESA XOCHITL PITZAHUAL MEJÍA ORTIZ
SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ANTONIO GÓMEZ SAUCEDO
TERCER SECRETARIO

DIP. JORGE JESÚS ORTEGA PÉREZ
CUARTO SECRETARIO

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO
VICEPRESIDENTE

DIP. EMILIO LARA CALDERON.
PRIMER SECRETARIO

DIP. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALE
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. ANA GABRIELA SÁNCHEZ PREVE
TERCERA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.